El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACTO ADMINISTRATIVO PREPARATORIO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / IMPROCEDENCIA TUTELA / EXCEPCIONES.**

En lo que se refiere a la subsidiariedad, y como la problemática atañe con un acto administrativo preparatorio…, vale la pena traer a colación lo que otra Sala de este Tribunal, citando precedente de la Corte Constitucional, explicó sobre ese tema:

“Ahora, en tratándose de actos administrativos de trámite, que “(…) comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal (…)”, es decir, los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, sino que contribuyen con su realización, la CC ha expuesto, con arreglo al artículo 75, CPACA, que la tutela solo procede “(…) cuando constituya una medida preventiva, (…) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuencialmente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad (...)”.

“Y, para superar la subsidiariedad, estatuyó los siguientes requisitos concomitantes: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental…”

… para la Sala es claro que la actuación que se examina, se siguió al tenor del procedimiento administrativo previsto en el Decreto 1800/00, y allí el actor gozó del derecho de contradicción del que es titular sin ninguna restricción, además, todas las decisiones le fueron debidamente notificadas, a todo lo cual se suma que, lo que allí se resolvió, revela una argumentación razonable y concreta, basada en las pruebas recaudadas durante el trámite, todo lo cual impide la injerencia de la Sala en ese asunto, porque es inexistente una arbitrariedad flagrante que vulnere el debido proceso y que requiera ser neutralizada por el juez constitucional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

# SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, abril veinte de dos mil veintidós

Expediente: 66001310300120220013101

Acta: 145 del 20 de abril de 2022

Sentencia: ST2-0095-2022

Decide la Sala la impugnación propuesta por el accionante, contra la sentencia del 4 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, en esta acción de tutela formulada por **Juan David Bermúdez Zapata** contra el **Comando Atención Inmediata (CAI) Alfonso López de La Virginia** y el **Comando Operativo de Seguridad Ciudadana de Pereira**, a la que fueron vinculados la **Policía Metropolitana de Pereira,** el **Intendente Yonnathan Fernando Jiménez Herrera**, la **Teniente Coronel Dewi Xiomara Jácome González** y el **Comandante de la estación de Policía de La Virginia - Risaralda**

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1.Del extenso relato de la demanda se extrae la siguiente síntesis, suficiente para resolver el caso concreto:

El pasado 21 de enero le notificaron al demandante una anotación en su formulario de seguimiento y evaluación, por su inoportuna reacción en la atención de un hecho violento ocurrido en el municipio de La Virginia, lo cual se traduce en un descuento de 100 puntos en su evaluación de seguimiento.

 Contra esa actuación formuló una reclamación, entiéndase, los recursos de reposición y en subsidio apelación.

 El funcionario de primera instancia confirmó su decisión aduciendo que la anotación fue producto de una orden emanada del Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira, y en segunda instancia, por la Comandante Operativa de Seguridad Ciudadana quien ratificó el registro de la anotación “(…) *teniendo en cuenta que se realiza por falta de reacción oportuna para lograr la captura del victimario y de planes preventivos para que mediante la requisa por ejemplo diera con la ubicación del arma de fuego en poder del victimario, de esta manera anticiparse al delito”.*

 En contra de esa actuación administrativa adujo que (i) El funcionario de primer grado omitió motivar su decisión pues se limitó a indicar que actuaba al tenor de lo dispuesto por su superior, y lo mismo hizo la de segundo grado, ya que dejó de referirse a los argumentos planteados en su recurso; (ii) La funcionaria de segunda instancia no tenía facultades para actuar como autoridad revisora, si se tiene en cuenta que el artículo 33 del Decreto Ley 1800/00, establece que *“Es Autoridad Revisora el Oficial a partir del grado de Teniente, bajo cuyas órdenes actúe el evaluador”,* y en consecuencia, *“(…) si quien actuó como autoridad evaluadora ostenta el cargo de comandante de CAI Alfonso López, la Autoridad revisora corresponde al señor Comandante de la Estación de Policía La Virginia (…)”.*

 Considera que la acción de tutela es procedente, porque ataca un acto administrativo de trámite, y contra ese tipo de decisiones es inexistente otro mecanismo judicial.[[1]](#footnote-1)

 1.2. Pidió, entonces, que se deje sin efecto la anotación en su formulario de seguimiento del 21 de enero de 2022, y sus derivadas, y como consecuencia de ello, se le restituyan los 100 puntos que le restaron; adicionalmente, solicitó prevenir a la accionada para que no tome represalias en su contra por acudir a este mecanismo.[[2]](#footnote-2)

 1.3. En primera instancia se dio impulso a la demanda con auto del 24 de febrero de 2022, con las vinculaciones arriba señaladas.[[3]](#footnote-3)

1.4. El Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira, acompañó su respuesta con el formulario de Evaluación y Seguimiento del accionante y explicó que el *“(…) desempeño profesional del señor Intendente JUAN DAVID BERMÚDEZ ZAPATA no fue el satisfactorio, teniendo en cuenta el hecho de afectación la convivencia y seguridad ciudadana presentado en el municipio de La Virginia el 16 de enero de 2022, en el cual perdió la vida la señora MARIA BIBIANA OCAMPO ARBOLEDA en un ataque con arma de fuego, donde no se evidenció acciones preventivas por parte del señor Intendente como integrante de patrulla de vigilancia o al menos una reacción oportuna que permitiera la captura de los agresores, tal y como estaba concertado según lo dispuesto en la Resolución 04089 de 2015.*

 *(…)*

*Ahora bien, teniendo en cuenta (…) los hechos anteriormente descritos (…) el señor intendente YONNATHAN FERNANDO JIMENEZ HERRERA como comandante del CAI Alfonso López y autoridad evaluadora, realiza la anotación al Formulario de evaluación Seguimiento del señor Intendente JUAN DAVID BERMÚDEZ ZAPATA al no desempeñar de manera óptima sus funciones (…)”.*

 Agregó que al accionante se le ha garantizado el debido proceso, dado que agotó las etapas procesales conforme a las normas y por los funcionarios encargados de tomar las determinaciones del caso.

 Descartó la posibilidad de superar la subsidiariedad de la acción de tutela en este caso, ya que el accionante dispone de las herramientas ante la jurisdicción contencioso administrativa.

 En esos términos, pidió declarar improcedente la protección.[[4]](#footnote-4)

1.6. Sobrevino la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda por carecer del presupuesto de subsidiariedad.[[5]](#footnote-5)

 1.7. Impugnó el demandante, reiterando los argumentos de la demanda, reprochando el hecho de que la funcionaria que resolvió su reclamación carecía de competencia, e insistió en que, por tratarse de un acto administrativo preparatorio, no cuenta con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos*.[[6]](#footnote-6)*

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. El constituyente colombiano introdujo desde 1991 en la Carta Política la acción de tutela como un mecanismo breve y sumario mediante el cual toda persona puede conseguir de un juez la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados casos.

Acude el señor Bermúdez Zapata, en procura de los derechos fundamentales que invocó, por la inconformidad que le causa la anotación disciplinaria que su superior registró en su formulario de evaluación y seguimiento, que le genera una pérdida de puntos en su calificación.

2.2. En lo que se refiere a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, se tiene lo siguiente.

2.3. La legitimación se cumple por activa, habida cuenta de que el afectado con las decisiones administrativas que se reprochan, es el accionante. Y por pasiva también, pero únicamente respecto del Intendente Yonnathan Fernando Jiménez Herrera -Comandante de Atención Inmediata (CAI), y la Teniente Coronel Dewi Xiomara Jácome González -Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana-, ambos vinculados a este trámite[[7]](#footnote-7), porque fueron las autoridades que realizaron la anotación disciplinaria del actor y la ratificaron, respectivamente.

2.4. La inmediatez se supera, porque la ratificación de la anotación sucedió el 24 de enero de 2022[[8]](#footnote-8), y esta demanda se radicó, de manera perentoria, el 23 de febrero del presente año[[9]](#footnote-9).

2.5. En lo que se refiere a la subsidiariedad, y como la problemática atañe con un acto administrativo preparatorio, en el entendido de que el diligenciamiento del formulario 2 (Art. 40, Dec. 1800/00) es un insumo de la evaluación y clasificación anual de los integrantes de la Policía Nacional (Art. 44, Dec. 1800/00), vale la pena traer a colación lo que otra Sala de este Tribunal[[10]](#footnote-10), citando precedente de la Corte Constitucional, explicó sobre ese tema:

 Ahora, en tratándose de actos administrativos de trámite, que *“(…) comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal (…)”,* es decir, los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, sino que contribuyen con su realización, la CC[[11]](#footnote-11) ha expuesto, con arreglo al artículo 75, CPACA, que la tutela solo procede *“(…) cuando constituya una medida preventiva, (…) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuencialmente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad (...)”.*

Y, para superar la subsidiariedad, estatuyó los siguientes requisitos concomitantes: *(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y* ***(iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental[[12]](#footnote-12).***

**Aun cuando se trate de un análisis de procedencia, el tercer presupuesto implica estudiar si se vulneró o amenazó el debido proceso con la actuación cuestionada.** (Destaca la Sala)

 Sin perder de vista lo que acaba de resaltarse, sigue la Sala con el caso concreto, en el que la parte actora cuestiona una anotación que se le hizo en el formulario (2) de *“Seguimiento del Policial”* en los siguientes términos[[13]](#footnote-13):

 “(…) se realiza registro con afectación al formulario de seguimiento y evaluación del funcionario, teniendo en cuenta un hecho de afectación a la convivencia y seguridad ciudadana presentado el día 16/01/2022, en jurisdicción de la Estación de Policía La Virginia, donde no se evidencia una reacción oportuna por parte del señor suboficial, a fin de lograr la captura e incautación de elementos, así como la anticipación para evitar la ocurrencia de delitos (…)”.

 Frente a ello el accionante formuló una reclamación de la cual se extracta como relevante que[[14]](#footnote-14):

 “(…) Y es que, la única y exclusivamente se me puede hacer reproche es que el suscrito de manera deliberada hubiera permitido la comisión del homicidio, o en su defecto, porque hubiera actuado de manera negligente o descuidada frente al mismo, presupuestos que no se cumplen en esta ocasión, o al menos la anotación nada expresa al respecto. De no ser así, estaríamos frente a una responsabilidad objetiva en los términos antes indicados.

 (…) se tienen pruebas de que momentos antes de los hechos se estaba procedimiento con un registro en un establecimiento donde se tuvo información del ingreso de armamento, lo cual fue conocido por todas las unidades en razón que se realizó mediante reporte radial por parte de la central.

 Elementos que, por el contrario, a la anotación, denotan un cumplimiento de funciones claras, además demuestran el desarrollo de actividad de policía para el momento de los hechos, sin embargo y sea el momento para dejar claro que los funcionarios que estábamos para ese servicio, nos quedaba imposible tener el control total de todos los ciudadanos que estaban en la jurisdicción de la estación de policía la Virginia, simple y llanamente por no tener la posibilidad de la ubicuidad.”

 Pese a lo anterior, la anotación fue ratificada por la autoridad revisora en el entendido de que[[15]](#footnote-15):

 “(…) Se ratifica el presente registro, teniendo en cuenta que se realiza por la falta de reacción oportuna para lograr la captura del victimario y de planes preventivos para que mediante la requisa por ejemplo diera con la ubicación del arma de fuego en poder del victimario, de esta manera anticiparse a la ocurrencia del delito.”

 De frente a ese derrotero, para la Sala es claro que la actuación que se examina, se siguió al tenor del procedimiento administrativo previsto en el Decreto 1800/00, y allí el actor gozó del derecho de contradicción del que es titular sin ninguna restricción, además, todas las decisiones le fueron debidamente notificadas, a todo lo cual se suma que, lo que allí se resolvió, revela una argumentación razonable y concreta, basada en las pruebas recaudadas durante el trámite, todo lo cual impide la injerencia de la Sala en ese asunto, porque es inexistente una arbitrariedad flagrante que vulnere el debido proceso y que requiera ser neutralizada por el juez constitucional.

 En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada que estimó improcedente la demanda.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

 Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

 Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 Ausencia justificada

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 03, C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 03, C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 08, C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 010, C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 012, C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver auto admisorio (Documento 05, C. 1). [↑](#footnote-ref-7)
8. Pág. 13, Documento 07, C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. TSP-ST2-0151-2021 [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. SU-077 de 2018. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Auto 172A de 2004, SU-617 de 2013 y T-030 de 2015, iteradas en la SU-077 de 2018. [↑](#footnote-ref-12)
13. Pág. 3, Documento 8, C. 1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Pág. 7, Documento 8, C. 1. [↑](#footnote-ref-14)
15. Pág. 13, Documento 8, C. 1. [↑](#footnote-ref-15)